

Expediente: **222/21-A3**

Carátula: **MONTERO JUAN CARLOS C/ MORATO ALBERTO SANTIAGO Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **26/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20127349178 - MORATO, ALBERTO SANTIAGO-DEMANDADO

20237531958 - MONTERO, JUAN CARLOS-ACTOR/A

20127349178 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO

90000000000 - TSA ARGENTINA S.R.L., -DEMANDADO

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 222/21-A3



H30800129573

CAUSA: MONTERO JUAN CARLOS c/ MORATO ALBERTO SANTIAGO Y OT. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 222/21-A3.-

Monteros, 25 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Pablo Jaime Rubén Merino, en representación del demandado Morato Osvaldo Santiago y de la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Ltda., contra la providencia de fecha 29/06/2026 dictada en el presente cuaderno de prueba pericial accidentalológica; y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

En fecha 18/02/2026 se celebró la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, oportunidad en la que se admitió la prueba pericial accidentalológica ofrecida por la parte actora y se dispuso la acumulación a dicho cuaderno de la prueba de igual naturaleza ofrecida por la parte demandada.

En ese acto se procedió al sorteo del perito ingeniero mecánico accidentalológico, resultando designado como titular el Ing. Diego Federico Impellizere. Su designación fue puesta en conocimiento de las partes, quienes no formularon oposición. Asimismo, se estableció que, presentado el informe pericial, se correría traslado a las partes a fin de que formularan las ampliaciones, explicaciones y/o impugnaciones que estimaren pertinentes.

En fecha 16/06/2026 el Ing. Diego Federico Impellizere presentó el informe pericial, del cual se corrió traslado a las partes por el término de ley.

En la audiencia celebrada el 17/06/2026 se dejó constancia de que el plazo para formular aclaraciones o impugnaciones respecto de dicha pericia vencía el día 25/06/2026 a horas 10:00. Asimismo, se amplió el plazo probatorio correspondiente al CPA N° 3 hasta antes de alegar de bien probado y se dispuso que, en caso de solicitarse aclaraciones y/o formularse impugnaciones al informe pericial, el experto sería convocado a responderlas en la audiencia que oportunamente se fijara.

La parte actora formuló impugnación al dictamen presentado por el perito, cuestionando diversos aspectos de sus conclusiones y de la metodología empleada.

Posteriormente, en fecha 25/06/2026, presentó escrito denominado “Amplía impugnación pericial”, manifestando que dicha ampliación se encontraba fundada mediante el acompañamiento de un “perito idóneo en la materia” y adjuntando un informe suscripto por Ruth V. Díaz.

Mediante providencia de fecha 29/06/2026 se dispuso: “Por ampliada impugnación en tiempo y forma: Córrese traslado al perito Impellizere Diego Federico. Hágase saber al perito, que las contestaciones requeridas, se producirán en la Audiencia de Vista de Causa que se celebrará de manera REMOTA mediante la plataforma ZOOM, en la fecha que se fijará y notificará oportunamente a las partes”.

Contra dicha providencia, en fecha 30/06/2026, el Dr. Pablo Jaime Rubén Merino interpuso recurso de revocatoria. Sostiene, sustancialmente, que Ruth V. Díaz no fue designada como consultora técnica en la oportunidad prevista por el art. 392 del CPCCT y que mediante la presentación cuestionada se pretende introducir al proceso una opinión técnica elaborada por una persona que no intervino regularmente en la prueba pericial. Solicita, en consecuencia, que se deje sin efecto la providencia recurrida y se disponga la devolución de la presentación. Asimismo, formula reserva de replantear la cuestión en alzada.

En fecha 01/07/2026 se tuvo por interpuesto el recurso y se corrió traslado a la contraparte, disponiéndose la suspensión de los plazos procesales del presente cuaderno hasta tanto se resolviera la cuestión planteada.

Finalmente, mediante informe actuarial de fecha 05/08/2026 se dejó constancia de que el plazo conferido a la parte actora se encontraba vencido sin que hubiera contestado el traslado, pasando las presentes actuaciones a despacho para resolver.

2. Recurso de revocatoria. Procedencia

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde determinar si resultó ajustada a derecho la providencia de fecha 29/06/2026 que tuvo por ampliada la impugnación formulada por la parte actora y dispuso correr traslado al perito del informe técnico acompañado.

El art. 392 del CPCCT regula expresamente la intervención del consultor técnico y establece que, si la parte ejerce la facultad de designarlo, deberá indicar en el mismo escrito de ofrecimiento de la prueba pericial su nombre, profesión y domicilio, mientras que la contraparte podrá efectuar dicha designación en la Primera Audiencia, en los casos del juicio de conocimiento, según corresponda.

De las constancias de autos no surge que Ruth V. Díaz haya sido designada como consultora técnica por la parte actora al momento de ofrecer la prueba pericial ni en ninguna de las oportunidades procesales previstas por la norma citada.

Corresponde entonces analizar la naturaleza de la presentación acompañada, pues no resulta determinante la denominación que la parte le haya asignado sino su contenido y finalidad procesal.

Del examen del documento surge que Ruth V. Díaz se presenta expresamente como “Perito en Accidentología y Prevención Vial”, individualiza su matrícula y titula el informe “Observaciones e impugnación de pericia”. Asimismo, delimita un “Objeto del estudio técnico a analizar”, individualiza los elementos examinados y describe las operaciones efectuadas.

A lo largo del informe formula apreciaciones técnicas propias respecto de la determinación del punto de impacto, la dinámica del siniestro y la metodología utilizada por el perito designado en autos; desarrolla cálculos de velocidad mediante fórmulas y coeficientes de fricción, analiza las trayectorias posteriores al impacto y formula conclusiones propias acerca de la mecánica del accidente, concluyendo acerca de la compatibilidad de los elementos considerados con la hipótesis sostenida por la parte actora.

Por consiguiente, el documento acompañado excede claramente una mera asistencia técnica privada destinada a colaborar con la parte o su letrado en la formulación de observaciones al dictamen judicial. Se trata, por su contenido sustancial, de un informe técnico autónomo elaborado por un tercero experto, dirigido a controvertir mediante conocimientos especializados las conclusiones alcanzadas por el perito designado judicialmente.

Tal actuación se corresponde materialmente con la función que el ordenamiento procesal reserva al consultor técnico y, como tal, se encuentra sometida a las condiciones y oportunidades previstas por el art. 392 CPCCT.

La previsión temporal contenida en dicha norma no constituye una mera formalidad. Responde al principio de preclusión y procura preservar el desarrollo ordenado de la prueba, el conocimiento oportuno de las personas que habrán de intervenir técnicamente en ella y la igualdad de posibilidades de control entre los litigantes.

Habiendo transcurrido la oportunidad procesal para designar consultor técnico, no resulta admisible introducir posteriormente al proceso, bajo la denominación de “ampliación de impugnación”, un dictamen técnico producido por una persona que no fue incorporada en tal carácter en los términos previstos por el Código.

La facultad de una parte de asesorarse privadamente por profesionales de su elección no se encuentra controvertida. Lo que no resulta admisible es que el producto de ese asesoramiento sea posteriormente incorporado al proceso con la entidad propia de un dictamen técnico destinado a confrontar la pericia judicial, soslayando para ello el régimen específico previsto para la actuación del consultor técnico.

En tal sentido se ha expresado: " La impugnación de una pericia realizada mediante una especie de informe técnico clandestino es improcedente desde que su aceptación violentaría o alteraría el derecho de defensa en juicio de la parte a contraria (CN Civ. Sala C, 28/8/92, L.L. 1992-E-338). Es que si no ha sido propuesto como consultor técnico ni admitido como perito, no puede valerse de un informe técnico para impugnar la pericia realizada por quien fuera designado, de conformidad a las reglas establecidas en el CPCC no pudiendo ser admitido como dice el fallo citado, sin romper el equilibrio de la defensa en juicio". (CCDL, Sala 2, Ganen, Elias vs. Cortes, V. H. s/cobro. Fallo n°

619, 16/12/03).

Debe aclararse, asimismo, que lo aquí decidido no afecta la impugnación oportunamente formulada por la parte actora respecto del dictamen del Ing. Impellizere, la cual fue deducida dentro del plazo conferido y deberá continuar su trámite conforme fuera dispuesto. La inadmisibilidad se circunscribe exclusivamente a la posterior “ampliación” sustentada en el informe técnico elaborado y suscripto por Ruth V. Díaz.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria y dejar sin efecto, por contrario imperio, la providencia de fecha 29/06/2026.

3. Costas

Atento al resultado del recurso y al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte actora vencida.

4. Honorarios

Corresponde diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 30/06/2026 por el Dr. Pablo Jaime Rubén Merino, en representación del demandado Morato Osvaldo Santiago y de la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Ltda., contra la providencia de fecha 29/06/2026, conforme a lo considerado.

II.- REVOCAR POR CONTRARIO IMPERIO la providencia de fecha 29/06/2026 y, en sustitutiva, disponer: “A la ampliación de impugnación presentada en fecha 25/06/2026, sustentada en el informe técnico suscripto por Ruth V. Díaz: NO HA LUGAR, por haber precluido la oportunidad procesal prevista por el art. 392 CPCCT para la designación de consultor técnico. Téngase por no incorporada a los efectos procesales y probatorios dicha presentación y déjese sin efecto el traslado conferido al perito Ing. Diego Federico Impellizere. Continúe según su estado el trámite de la impugnación oportunamente formulada por la parte actora.”

III.- IMPONER LAS COSTAS a la parte actora vencida, conforme a lo considerado.

IV.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

V.- TÉNGASE PRESENTE la reserva de replantear la cuestión en alzada formulada por la recurrente, para su oportunidad y en caso de corresponder.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 25/08/2026

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.